

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Proyecto discutido en sesión No. 16 de 27 de marzo de 2020.

I.- OBJETO POR DECIDIR

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC2741 del 12 de marzo de 2020, procede la “*Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Ruth Elena Galvis Vergara, Martha Isabel García Serrano e Hilda González Neira*” a “*desatar*”, como “*sala enjuiciada*”, el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales, contra la proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES:

1. Sandra Liliana Berdugo Rincón y Edilberto Berdugo Merchán, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal en contra de Jhon Alexander Mendoza y *“el establecimiento de comercio denominado ‘COMERCIALIZADORA JAM’ – sic-, para que previo el trámite de este tipo de asuntos, se declaren “resueltos los contratos de promesa de compraventa y compraventa de fechas 28 de agosto de 2009 y 14 de septiembre de 2009 respectivamente (...) cuyo objeto comprendía en la adquisición de un vehículo tracto camión de placas SYN-266 matriculado en la oficina de tránsito de Belén de los Andaquíes (Caqueta). Por incumplimiento injustificado de las obligaciones del promitente vendedor, comercializadora JAM y del señor JOHN ALEXANDER MENDOZA” y, como consecuencia de ello, se les condene a restituir los bienes y dineros dados como parte del pago, junto con los intereses moratorios que éstos últimos produzcan desde la fecha de la firma del contrato hasta su devolución íntegra. Asimismo pidió, que se les ordene indemnizarlos por los perjuicios materiales descritos en la demanda, y se les condene en costas del proceso.*

2. Como sustento de sus pretensiones arguyeron, que el 28 de agosto de 2009 celebraron con el convocado contrato de promesa de compraventa, respecto del vehículo tracto camión de placas SYN-266.

2.1. En ese negocio se estipuló un precio de \$190.000.000 que serían cancelados con la entrega de a) una camioneta Toyota SVR 3.0 con placas SKV-712 VALORADA EN \$85.000.000; b) un apartamento ubicado en Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1256 avaluado en \$30.000.000, c)

\$35.000.000 en efectivo y, el saldo correspondiente a \$40.000.000 *“para la fecha de certificación del cupo de la tractomula por cuanto no existe certeza de la naturaleza del cupo que posee para los trámites de chatarrización”*.

2.2. Indicaron que la entrega de la camioneta se hizo en septiembre de ese año a Jhon Varela por autorización de Jhon Mendoza, sin que hasta la fecha de la demanda se hubiere hecho *“la respectiva escritura de compraventa”* respecto del apartamento.

2.2.1. El pago de los \$35.000.000 se realizó por consignaciones del 15 de septiembre (\$4.500.000, \$10.920.000 y \$80.000), el 18 de septiembre (\$14.000.000), el 19 de septiembre (\$10.000, \$5.490.000), todas del 2009.

2.3. El 14 de septiembre de ese año se firmó el contrato de compraventa prometido sobre el vehículo, solo que ésta vez no se registró como comprador la señora Berdugo, pese a la autorización que presentara Edilberto Merchán para suscribirlo en su nombre.

2.3.1. Afirmaron que la fecha en que debía pagarse el excedente (12 de enero de 2010) estaba condicionada al traspaso del vehículo y la certificación del cupo de chatarrización.

2.3.2. Advirtieron, luego de la solicitud de un certificado de propiedad del automotor, que aquel estaba inmerso en una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, así como también, que *“el objeto del contrato tracto camión es producto de un SALVAMENTO emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* que no había

sido informado y que impide que las aseguradores expidan pólizas todo riesgo, lo que implica que los vendedores ocultaron vicios que afectaban el bien objeto del negocio.

2.3.3. Jhon Mendoza se comprometió de manera verbal a adquirir póliza todo riesgo, procediendo a entregarla el 4 de enero de 2010 con vigencia de un año y vencimiento el 30 de noviembre de 2010, fecha que una vez transcurrida, trajo consigo distintos inconvenientes, pues las aseguradoras se negaron a emitir pólizas para ese vehículo, lo que significó pérdidas para los convocantes, en tanto tuvieron que someterlo al transporte de carga seca de chatarra, abono, carbón, cemento, arroz, caliza, lo cual no representa mayor rentabilidad.

2.3.4. En abril de 2016, la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo (COVOLCO) descontó servicios por transporte de carga realizados a TRANSPORTES BOTERO SOTO, y por anticipos solicitados y entregados en el 2008 a los vendedores (fls. 2 a 13, C. 1).

3. Los convocados contestaron la demanda y manifestaron para el efecto, entre otras cosas, que no se encuentra legitimada para demandar Sandra Liliana Berdugo por cuanto no suscribió el contrato de compraventa, así como tampoco Jhon Mendoza, por cuanto los negocios que buscan los demandantes sean resueltos fueron suscritos por él pero en calidad de “representante legal” – sic- de la Comercializadora Jam.

3.1. Como respaldo de su defensa planteó los medios exceptivos que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN DE UNO DE*

LOS DEMANDANTES PARA EJECUTAR LA ACCIÓN”; “TEMERIDAD Y MALA FE QUE CONSTITUYE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EN CONTRA DE MI REPRESENTADO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR LA PARTE DEMANDANTE AL NO COMPLETAR EL PRECIO PACTADO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR LA PARTE DEMANDANTE AL ENTREGAR COMO PARTE DEL PRECIO UN OBJETO ILÍCITO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR CASO FRTUITO FRUTO”; “NO CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL”; y “MUTUO DISENSO TÁCTITO”, (fls. 269 a 287, C. 1).

3.2. Paralelamente llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., Inversiones López Ceballos y al señor Jhon Fredy Valera Quitian, indicando que dicha aseguradora informó a Inversiones López y Ceballos que los trámites del cupo se encontraban suspendidos hasta que el ente fiscalizador definiera la situación, en tanto tenía intervenido el vehículo y, por ello, aparece en la tarjeta de propiedad a nombre de aquella, (fls. 41 a 44, C. 3).

3.2.1. Admitido el llamamiento mediante auto del 2 de noviembre de 2017, se ordenó la notificación de los convocados, (fl. 55, ib.).

3.2.2. Seguros del Estado contestó el llamamiento y excepcionó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL”, y frente a la demanda principal: “FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”;*

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS”, (fls. 89 a 97, C. 3).

3.2.3. En auto del 6 de febrero de 2019 la juez de conocimiento declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, (fl. 143, C. 3).

4. En audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2019, la Juez Octava Civil del Circuito declaró probadas unas excepciones y otras no, negó parcialmente las pretensiones 1,2 y 3 de la demanda, declaró que los dos extremos procesales incumplieron el contrato de compraventa, declaró su resolución por mutuo disenso, ordenó las restituciones mutuas, ordenó al demandante a pagar al demandado los intereses moratorios causados sobre el capital de \$40.000.000 no pagados, liquidados a la tasa mas alta permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de enero de 2010 y hasta la fecha de la providencia, equivalentes a \$98.069.817,30; ordenó a la demandada a restituir a la demandante la suma de \$150.000.000 debidamente indexados desembolsados como pago parcial del precio el 21 de septiembre de 2009, equivalentes a \$216.140.572,39; aplicó la compensación de obligaciones y como consecuencia de ello ordenó al demandado a restituir la suma de \$118.070.755,09, no condenó en costas.

4.1. Para arribar a dicha conclusión indicó, en primer lugar, que lo atinente a la promesa de compraventa ya no es tema de controversia, en tanto se llevó a cabo el fin de ese contrato que era la realización de la compraventa, negocio sobre el cual sí comportaba analizar la viabilidad de la resolución.

4.2. Señaló que no podía prosperar la falta de legitimación por pasiva alegada por el convocado, dado que, contrario a lo por el afirmado, al tratarse de un establecimiento de comercio debe responder directamente su propietario, como quiera que el ente no es sujeto de obligaciones sino que las adquieren por intermedio de su titular; sin embargo no encontró probado ese presupuesto en la demandante Sandra Berdugo, toda vez que el poder que aduce haber otorgado, lo fue para la suscripción de la promesa, que no de la compraventa; además acotó, que dicho documento no se allegó al contrato, de modo que el único habilitado para pedir la resolución es el señor Edilberto Berdugo Merchán.

4.3. Agregó, que el bien objeto del negocio celebrado no está fuera del comercio, ni hay inscrita sobre él alguna cautela de orden penal por lo que no puede hablarse de objeto ilícito.

4.4. Sobre el incumplimiento afirmó que las partes estaban conjuntamente obligadas a realizar las gestiones tendientes a efectuar el traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito, dentro de los 120 días siguientes a la firma del contrato (enero de 2009) sin que así lo hubieran hecho. Agregó, que aun cuando el pago no estaba condicionado al traspaso del vehículo, sí debía hacerse en fecha cercana a la dispuesta para aquel, sin que una u otra obligación se hubiere cumplido.

4.5. En cuanto toca con el llamamiento en garantía indicó, que no hay ningún vínculo contractual entre la aseguradora y el llamante, lo que significa que no había lugar a su convocatoria al juicio.

5. Las partes apelaron la sentencia y para el efecto arguyeron:

5.1. El demandante: a) que si bien Sandra Berdugo no tiene legitimación en la causa por activa frente al contrato de compraventa, si la tiene para alegar la resolución de la promesa y, por ende, debe ser estudiada; b) que es injusto que se le reconozcan intereses de mora al demandado sobre los \$40.000.000 que no le fueron pagados, y no haber tenido la misma consideración frente a los dineros cancelados por el extremo demandante, los cuales debieron haberse indexado o tenido el alcance de intereses moratorios, pues la camioneta Toyota que para el momento del negocio valía \$85.000.000, hoy indexada valdría \$116.000.000, el apartamento que estaba avaluado en \$30.000.000, hoy vale 41.000.000 y los \$35.000.000 pagados en efectivo, indexados a esta fecha equivaldrían a \$99.960.000; c) que no es cierto que hubieren incumplido el contrato, por el contrario, siempre se allanaron a cumplirlo intentando conciliaciones que no fueron atendidas por el demandado, de ahí que no podía declararse el mutuo disenso sino accederse a las pretensiones resolutorias; y, d) que no tuvo en cuenta la juez que el vendedor tuvo una posición dominante por dedicarse precisamente a la venta de vehículos.

5.2. El demandado se mostró inconforme: a) por la negativa de la sentenciadora frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues su incumplimiento frente al contrato deriva de la titularidad que tiene Seguros del Estado sobre el bien, entidad que reconoció la cadena de vendedores; b) por la improsperidad declarada de la excepción de caso fortuito, ya que su incumplimiento deviene de un evento que no puede ser controlado

por él, y que lo imposibilita para hacer la transferencia del tractocamión; c) se quejó de las compensaciones hechas por la juzgadora, en tanto el vehículo le fue entregado a los demandantes en perfecto estado y el 22 de octubre sufrió un siniestro que lo devalúa aun más; y, d) que hay incumplimientos de los demandantes que no fueron objeto de pronunciamiento y que representan perjuicios a su favor, como la no suscripción de la escritura de compraventa, la falta de traspaso del apartamento dado como parte de pago, el no pago de la póliza de seguro, del cupo de la camioneta Toyota y de las llantas que fueron compradas.

6. Luego del fallo emitido por esta Corporación el 22 de octubre de 2019 en sede de apelación, el demandado formuló acción de tutela en contra de esta Sala de Decisión, cuyo adelantamiento le correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante proveído del 15 de enero de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó dejar sin efecto la referida sentencia para, en su lugar, desatar nuevamente la alzada con la observancia de los parámetros impuestos por esa Colegiatura, atinentes a: i) la justificación de la supuesta intención de las partes de “*rescindir la analizada compraventa*” o; ii) la precisión de la época en que el demandado conoció de las medidas preventivas adoptadas por la Fiscalía, que llevaron a descartar la existencia de un caso fortuito; iii) la depreciación del rodante que ha de restituirse al demandado; y, iv) el reconocimiento de frutos del camión a restituir.

7. Finalmente, después de haberse dado cumplimiento por este despacho, a través de fallo calendado 30 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la

nulidad del trámite de tutela formulado por el demandado en contra de esta Sala de Decisión, Corporación que mediante sentencia de tutela STC2741 del 12 de marzo de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó dejar sin efecto la referida sentencia para, en su lugar, desatar nuevamente la alzada con la observancia de los parámetros impuestos por esa Colegiatura, atinentes a: i) la justificación de la supuesta intención de las partes de “*rescindir la analizada compraventa*” o; ii) la precisión de la época en que el demandado conoció de las medidas preventivas adoptadas por la Fiscalía, que llevaron a descartar la existencia de un caso fortuito; iii) la depreciación del rodante que ha de restituirse al demandado; y, iv) el reconocimiento de frutos del camión a restituir.

III.- CONSIDERACIONES:

1. Sobre los presupuestos procesales no existe reparo, tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

2. De cara a los argumentos de los apelantes y destacando que no existe limitante en el estudio del asunto, advertido que ambas partes manifestaron inconformidades contra la sentencia de primer grado -art. 328 del CGP-, corresponde a la Sala determinar, sin perder de vista los reparos concretos hechos a la providencia censurada, sí procede la resolución de los contratos de 28 de agosto y 14 de septiembre de 2009, deprecada por los convocantes, y la correspondiente indemnización de perjuicios.

3. Con ese propósito cumple acotar, en cuanto toca con la promesa de compraventa cuya resolución se busca, que el fin primordial de ese tipo de negocios es la materialización de un pacto futuro, y en esa medida, debido a su limitación temporal y vigor

transitorio, improcedente resulta solicitar su resolución ante el nacimiento del acuerdo prometido, que trae como consecuencia la extinción del primero.

3.1. Así se extrae de los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los que insiste dicha Corporación en que la promesa de contrato es apenas un convenio transitorio, por cuanto es preparatorio de otro a cuya realización se comprometen las partes a través de la disposición contenida de una obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo, lo que implica que, *“como ‘no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato’ (G. J. CLIX pág.283) (...). ‘(...) Tratase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga (...) ‘De ahí que la Corte, (...) hubiese advertido que ‘[e]l contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior (...) Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente (...) es un contrato preparativo de orden general. (...) desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)’”¹.*

3.2. De ese modo, basta decir que, cumplido el propósito de la suscripción de la promesa, cuál era la celebración de la compraventa del tracto - camión, las inconformidades que frente a dicho negocio surjan solo pueden ser expuestas controvirtiendo el

¹ C.S.J. STC15089-2015 de 4 de noviembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

contrato de compraventa, pues éste, a diferencia de aquel, es definitivo.

4. Establecido como acaba de quedar que el pronunciamiento de este juicio se concreta únicamente al estudio de la procedencia de la acción resolutoria frente al contrato de compraventa, que no de la promesa, comporta para la Sala, en primer lugar, memorar, que la disposición de intereses patrimoniales por los particulares a través de la realización de negocios jurídicos, impone la observancia de los presupuestos necesarios tanto para su existencia como validez, en orden a lograr los efectos que les son propios, los que, tratándose de contratos bilaterales, pueden desaparecer en virtud de decisión judicial precedida de la solicitud de resolución, bien sea por todos los contratantes de mutuo acuerdo, o por uno solo de ellos a causa del incumplimiento voluntario o involuntario del otro. Tal remedio resulta ser efecto de la condición resolutoria tácita que conforme al artículo 1546 del C.C. va envuelta en este tipo de negocios y busca *“aniquilar el contrato y sus consecuencias, tratando de volver o restituir a las partes al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido”*².

4.1. Conforme con la norma citada, la opción del contratante cumplido por la resolución junto con la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento le impone la carga de demostrar: a) que el contrato convenido es válido y bilateral; b) que cumplió con sus obligaciones o se allanó a ello; y, c) que el otro contratante incumplió las obligaciones que le correspondían.

² Salinas Ugarte, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo II. Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2011 Pág.843.

5. Pues bien, los demandantes alegan como incumplido el contrato de compraventa celebrado el 14 de septiembre de 2009, entre el aquí demandado Jhon Alexander Mendoza, propietario del establecimiento de comercio Comercializadora Jam y el señor Edilberto Berdugo Merchán, por lo que necesario es remitirnos a su contenido, del que se extrae, que el primero se obligó con el segundo a entregarle, a título de venta, el tracto-camión modelo 2006, de placas SYN-266, cuyo traspaso debía hacer efectivo “*dentro de los ciento veinte días (120) días posteriores a la firma del presente contrato*”, que contabilizados en los términos del artículo 829 del Código de Comercio, corresponden al 12 de enero de 2010, negocio por el cual se pactó un precio equivalente a \$190.000.000, pagaderos de la siguiente manera: i) \$35.000.000 en efectivo el 21 de septiembre de 2009, ii) \$85.000.000 representados en la camioneta Hilux de placa SKU-712, iii) “*(30.000.000) treinta millones en la ciudad de Villavicencio*”, y iv) \$40.000.000 que debían ser cancelados el 12 de enero de 2010.

5.1. Vistas las citadas condiciones en conjunto con el dicho de las partes y las probanzas obrantes en el expediente, surge sin mayor dificultad que los contratantes cumplieron con algunas de las cargas que les correspondían, quedando pendiente por parte del comprador el pago del saldo del precio por \$40.000.000 y, del vendedor, el traspaso del automotor previamente recibido, obligaciones que debían acatarse en la misma fecha (12 de enero de 2010), sin que así hubiere ocurrido.

5.1.1. Afirmase así porque, pese a que la parte actora alegó haberse allanado a cumplir con su carga, fundada en el ánimo de conciliar y en el hecho de haber intentado conciliaciones que no

podieron practicarse ante la ausencia de su contraparte, la jurisprudencia ha insistido en que el allanamiento a cumplir una obligación consiste en haber “cancelado el saldo del precio de la venta o que estuvo plenamente dispuesta a hacerlo cuando debía otorgarse el contrato prometido o en fecha posterior”, proceder que debe quedar debidamente demostrado³, sin que pueda decirse que así ocurrió para el caso concreto, pues de las actas obrantes en el expediente no se logra advertir que, en efecto, hubiere estado presta a cancelar los \$40.000.000 que adeudaba al contratante, particularmente porque no acreditó fehacientemente el ánimo de satisfacer ese débito, la capacidad para hacerlo, ni que hubiese comunicado esa circunstancia al demandado, así como tampoco puede concluirse que hizo oferta alguna al convocado.

En consecuencia, no puede tenerse por agotado el presupuesto en mención para la aplicación a su favor de la condición resolutoria dispuesta en el artículo 1546 del C.C., ya que, como se ha dicho, ésta *“protege al contratante que ha honrado a sus obligaciones, no a quien ha incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante, de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca”*⁴.

5.2. Sin embargo, como la orden emitida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en este asunto concreto, dispuso el examen de los argumentos del extremo convocado para excusar su desapego al convenio del que se viene hablando, valga anotar, la ocurrencia de un caso fortuito que lo exonera de cualquier

³ C.S.J. sentencia 7786 del 16 de junio de 2006, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC de 8 de abril de 2014, rad: 2006-0138-01, reiterada en SC15462-2014, rad: 032007-00215-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

responsabilidad, y el incumplimiento conjunto que, a su juicio, daría lugar a la terminación por mutuo disenso de la citada negociación, resulta entonces necesario establecer si las razones expuestas son válidas, reales, y pueden servirle para el fin por aquel pretendido.

6. En pro de la efectividad de esa tarea, no respalda esta Sala el planteamiento del convocado, relativo al acaecimiento del mutuo disenso en cualquiera de sus modalidades, entendido este como el abandono recíproco de las obligaciones originadas en el negocio jurídico que pone en evidencia la intención de las partes de desistir del contrato, pues si bien no existe duda del incumplimiento conjunto en que incurrieron los contratantes a los deberes que les imponía el negocio celebrado, cierto es, que de aquel no se puede advertir su deseo de darle fin al mismo, pues todo lo contrario se extrae del escrito visto a folios 149 a 152, de fecha 4 de diciembre de 2009 (posterior a la data del incumplimiento), mediante el cual los aquí demandantes le pidieron al vendedor una “*solución inmediata*” a los inconvenientes que hallaron en el tracto-camión, igualmente de las manifestaciones del llamado a juicio en las que insistió que su inobservancia a la hora de acatar su carga se debió a un hecho ajeno a su voluntad, es decir, a un caso fortuito.

6.1. En este punto comporta precisar, aunque no resulte determinante en las resultas de la acción deprecada, que revisado nuevamente el expediente y detallados uno a uno los documentos allí obrantes y las fechas en ellos inscritas, se advirtió, como lo plantea el juez constitucional, una nueva visión sobre el acaecimiento o no del caso fortuito alegado como justificación del incumplimiento.

6.1.1. Nótese como la razón principal que le sirvió a este Tribunal para descartar la existencia de la referida figura fue la ausencia de imprevisibilidad que aparentemente revelaba el documento obrante a folio 222 del expediente, en el que se ponía en conocimiento por parte de Seguros del Estado, la medida de intervención que se había aplicado a la Oficina de Tránsito donde se encontraba registrado el automotor objeto del negocio; sin embargo, no se avizó que aquel fue emitido con posterioridad a la celebración del mismo y, por lo tanto, sobrevino a él, lo que impedía predecir el conocimiento que tuviese el convocado de la dificultad para traspasar la titularidad del tracto camión.

6.1.2. Esa inadvertencia también provocó la consideración sobre la diligencia para lograr la carga asumida en el contrato que se discute, traducida en la verificación previa de conocer la real situación del bien con el que está negociando, o que advertida hiciera uso justamente de esa misma diligencia para solucionar los imprevistos que pudieran impedirle cumplir con su parte del contrato.

Pero al margen de que así hubiera sido, debe destacar esta Corporación que esa gestión no es exclusiva de quien pone las cosas en el comercio, sino también de quien las adquiere, pues así lo enseña la costumbre mercantil -art. 3º C.Co.- y de hecho así lo hicieron los promotores de la acción, pero tardíamente, desidia que los llevó a suscribir el contrato cuya resolución persiguen, sin que pueda decirse que ello ocurrió por desconocimiento o desventaja frente a su contraparte, cuya actividad económica es justamente la compra y venta de vehículos, ya que de la declaración del representante legal de la aseguradora llamada en garantía, que no

fuera tachada de falsa, se tiene que en la base de datos de Fasecolda, aquellos registran como compradores de otro salvamento, es decir, son concedores de las implicaciones tanto de una medida como la referida, como de la compra y venta de vehículos de características similares al que motivó el acuerdo de voluntades.

6.3. Ahora, sí de irresistibilidad e insuperabilidad se tratara, no puede acogerse la tesis de la juzgadora de primer grado, atañedora a la posibilidad futura de que el traspaso llegue a materializarse, pues el estudio del asunto debe hacerse para el momento en que ocurrió el incumplimiento, y siendo así, lo cierto es que para el 14 de septiembre de 2009⁵, no había gestión alguna por parte del convocado que pudiera solucionar el imprevisto que le impidió poner en cabeza del comprador el automotor de placas SYN-266, pues se trataba de una medida impuesta por una autoridad judicial, dentro de una investigación penal ajena a aquel.

7. En ese orden de ideas, descartada la resolución por incumplimiento ante la desatención comprobada de los deberes contractuales a cargo de quienes la invocan, así como también la derivada del mutuo disenso por no existir elemento de juicio alguno del que emerja, así sea someramente, el deseo conjunto y consensuado de los extremos procesales de aniquilar el contrato, no queda camino distinto al de despachar desfavorables las pretensiones resolutorias, posición que justamente se acompasa a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el

⁵ Fecha de celebración del contrato de compraventa sobre el automotor.

tema, en los que predica que “[N]o siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... **es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato (...)**’⁶” (se destacó).

8. Bajo ese entendido, resulta innecesario entrar a pronunciarse sobre la depreciación de los bienes objeto del negocio celebrado, o el reconocimiento de frutos, pues frustrada la pretensión principal, deviene lógica la improsperidad de las consecuencias, por lo que entonces procederá esta Corporación a revocar la determinación censurada, con la correspondiente condena en costas a cargo de la demandante, ante la prosperidad parcial del recurso impetrado por la pasiva.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, En Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

⁶ CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01, reiteradas en SC15462-2014, rad: 032007-00215-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a los demandantes,
ante la prosperidad parcial del recurso impetrado por el convocado.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de
origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(08201700095 02)


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
(08201700095 02)


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada
(08201700095 02)